

RESOLUCIÓN 017/SE/16-10-2018

**RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
DENOMINADO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LOS
ARTÍCULOS 94, NUMERAL 1, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS; Y, 167, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ANTECEDENTES

1. El Partido Impulso Humanista de Guerrero obtuvo su registro como partido político estatal, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante Resolución 004/SE/31-03-2017, aprobada por el Consejo General el 31 de marzo del 2017, surtiendo sus efectos a partir del primero de julio del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, y ejerció su derecho a postular candidatas y candidatos a diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
2. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En el proceso electoral participaron los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social; los partidos políticos estatales del Pueblo de Guerrero, Impulso Humanista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México y Socialista de Guerrero, así como las coaliciones denominadas: "Por Guerrero al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Transformando Guerrero" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y Encuentro Social.
3. El día 01 de julio del 2018, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las y los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como a los miembros de los Ayuntamientos del estado de Guerrero.
4. El día 4 de julio del 2018, los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron los cómputos de las

elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa, declararon la validez de las elecciones, expidieron las constancias de mayoría y validez de las elecciones a las planillas de Ayuntamientos y fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa que obtuvieron el mayor número de votos y asignaron las regidurías de representación proporcional.

5. El día 8 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 168/SE/08-07-2018 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2018.
6. El día 29 de septiembre del 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, respecto a los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, realizadas el primero de julio del 2018.
7. El día 01 de octubre del 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio número 779/2018, remitió a la Junta Estatal de este Instituto Electoral, los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
8. El día 4 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Dictamen 02/JE/04-10-2018 declaró que el Partido Político Estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

La declaratoria se realizó con base en la votación válida emitida, que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que emitieron el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año.

9. El día 4 de octubre del presente año, se notificó al Partido Impulso Humanista de Guerrero el dictamen referido en el antecedente que precede, otorgándosele vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibirse escrito alguno por parte del partido político, dentro del plazo legalmente concedido.
10. El día 16 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen 09/JE/16-10-2018, relativo a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 167, fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. El artículo 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Constitución Política del Estado de Guerrero

- III. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. El artículo 37, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

Ley General de Partidos Políticos

- V. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, *"no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local"*.
- VI. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, *"la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación"*. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VII. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, *"la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa"*.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero

- VIII. De conformidad con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.
- IX. En términos del artículo 199, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de la Ley.**
- X. Que el artículo 168, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido para mantener el registro como partido político local

- XI. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.
- XII. En ese sentido, se tiene que en el presente año 2018, en el estado de Guerrero se celebraron elecciones de diputaciones de mayoría relativa, diputaciones de representación proporcional y ayuntamientos; en razón de lo anterior, para que los partidos políticos locales mantengan su registro, debieron obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.
- XIII. En ese contexto, para determinar el porcentaje de votación de la elección de diputaciones de mayoría relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales electorales el día 4 de julio de este año; para la elección de ayuntamientos, los resultados que arrojen

los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos electos por el sistema de partidos; y, para la elección de diputaciones de representación proporcional se deberán tomar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo General de este Instituto Electoral el día 8 de julio del presente año, y en su caso, los resultados finales arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXI/2001, bajo el rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

*“se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**”.*

- XIV. Aunado a lo anterior, cabe citar que el 26 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG123/2017, por el que se da respuesta a la consulta formulada mediante el oficio IEC/SE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales, en cuyo acuerdo se desprende que los resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional sirve para mantener el registro como partido político, el cual concluye con lo siguiente:

“Conclusión

Finalmente, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional **y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos**, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que se deberá hacer del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.

Segundo.- Con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional **y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos**, esta respuesta será aplicable para aquellos casos que se encuentren bajo el supuesto señalado en el Punto de Acuerdo Primero”.

Validez de la elección

- XV. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideran válidas las elecciones celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Cómputos distritales y estatal

- XVI. El día 4 de julio del 2018, los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa, declararon la validez de las elecciones, expidieron las constancias de mayoría y validez de las elecciones a las planillas de Ayuntamientos y fórmulas de Diputaciones de Mayoría Relativa que obtuvieron el mayor número de votos y asignaron las regidurías de representación proporcional, conforme a los siguientes resultados:

Diputaciones de Mayoría Relativa

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,375	66,375	4.20%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303,031	303,031	19.19%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	253,851	253,851	16.07%

DEMOCRÁTICA			
PARTIDO DEL TRABAJO	92,045	92,045	5.83%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,038	73,038	4.62%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,038	57,038	3.61%
NUEVA ALIANZA	32,731	32,731	2.07%
MORENA	510,750	510,750	32.34%
ENCUENTRO SOCIAL	32,223	32,223	2.04%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,396	18,396	1.16%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	11,020	0.70%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	14,383	0.91%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,412	9,412	0.60%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	9,830	0.62%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,034	3,034	0.19%
NO REGISTRADOS	795		
NULOS	91,453		
TOTAL	1,579,405	1,487,157	100%

Ayuntamientos

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,711	74,711	5.08%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	352,663	352,663	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	289,288	289,288	19.67%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,331	103,331	7.02%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71,719	71,719	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,055	68,055	4.63%
NUEVA ALIANZA	31,204	31,204	2.12%
MORENA	373,183	373,183	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,143	27,143	1.85%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,347	19,347	1.32%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,368	9,368	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,557	13,557	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	18,888	18,888	1.28%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	8,020	8,020	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	10,588	0.72%
NO REGISTRADOS	2,518	-	-
NULOS	78,157	-	-

TOTAL	1,551,740	1,471,065	100%
-------	-----------	-----------	------

XVII. El día 8 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 168/SE/08-07-2018, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2018, conforme a los siguientes resultados:

Diputaciones de Representación Proporcional

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,605	66,605	4.4347%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,463	305,463	20.3385%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,665	254,665	16.9562%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,728	92,728	6.1741%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,230	73,230	4.8758%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,204	57,204	3.8088%
NUEVA ALIANZA	33,072	33,072	2.2020%
MORENA	518,531	518,531	34.5250%
ENCUENTRO SOCIAL	32,294	32,294	2.1502%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,488	18,488	1.2310%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	11,282	0.7512%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	14,517	0.9666%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,862	10,862	0.7232%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	9,935	0.6615%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.2012%
NO REGISTRADOS	635	-	-
NULOS	92,244	-	-
TOTAL	1,594,777	1,501,898	100.00%

Medios de impugnación

XVIII. En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, los Partidos Políticos y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: TEE/JIN/001/2018, TEE/JIN/052/2018, TEE/JIN/057/2018, TEE/JIN/058/2018, TEE/JIN/059/2018, y TEE/JIN/038/2018.

Sala Regional Ciudad de México del TEPJF: SCM-JRC-131/2018 y SCM-JRC-132/2018.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-131/2018 y SCM-JRC-132/2018 Acumulados; declaró infundados e inoperantes los agravios de los actores. En consecuencia, la Sala Regional confirmó los resultados que fueron decretados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se confirmó la nulidad de la casilla 1815 C1, correspondiente al Distrito Electoral 16.

XIX. En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Ayuntamientos, los Partidos Políticos y candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: TEE/JIN/044/2018, TEE/JIN/039/2018, TEE/JIN/042/2018, TEE/JEC/103/2018, TEE/JEC/101/2018, TEE/JIN/034/2018, TEE/JIN/045/2018, TEE/JEC/112/2018, TEE/JIN/053/2018, TEE/JIN/058/2018, TEE/JIN/054/2018, TEE/JEC/098/2018, TEE/JIN/017/2018, TEE/JIN/14/2018, TEE/JIN/043/2018, TEE/JIN/020/2018, TEE/JIN/023/2018, TEE/JIN/022/2018, TEE/JIN/041/2018, TEE/JIN/002/2018, TEE/JEC/099/2018, TEE/JIN/009/2018, TEE/JIN/025/2018, TEE/JEC/113/2018, TEE/JIN/027/2018, TEE/JIN/037/2018, TEE/JIN/046/2018, TEE/JEC/107/2018, TEE/JEC/111/2018, TEE/JIN/040/2018, TEE/JEC/106/2018, TEE/JEC/117/2018, TEE/JIN/018/2018, TEE/JIN/024/2018, TEE/JIN/028/2018, TEE/JIN/021/2018, TEE/JIN/048/2018, TEE/JIN/051/2018, TEE/JEC/108/2018, TEE/JIN/050/2018, TEE/JIN/029/2018, TEE/JIN/030/2018, TEE/JIN/033/2018, TEE/JIN/031/2018, TEE/JIN/032/2018, TEE/JIN/035/2018, TEE/JIN/047/2018, TEE/JIN/036/2018, TEE/JEC/105/2018, TEE/JEC/115/2018, TEE/JIN/016/2018, TEE/JIN/019/2018, TEE/JIN/015/2018,

TEE/JEC/100/2018, TEE/JIN/011/2018, TEE/JIN/010/2018, TEE/JEC/104/2018, TEE/JIN/049/2018, TEE/JIN/055/2018, TEE/JIN/003/2018, TEE/JIN/006/2018, TEE/JIN/005/2018, TEE/JIN/008/2018, TEE/JIN/004/2018,

Sala Regional Ciudad de México del TEPJF: SCM-JDC-1002/2018, SCM-JRC-111/2018, SCM-JRC-114/2018, SCM-JRC-116/2018, SCM-JRC-117/2018, SCM-JDC-1005/2018, SCM-JDC-1006/2018, SCM-JRC-118/2018, SCM-JRC-119/2018, SCM-JDC-1007/2018, SCM-JDC-1009/2018, SCM-JRC-123/2018, SCM-JDC-1010/2018, SCM-JRC-124/2018, SCM-JRC-125/2018, SCM-JDC-1011/2018, SCM-JRC-126/2018, SCM-JRC-127/2018, SCM-JDC-1012/2018, SCM-JDC-1013/2018, SCM-JRC-128/2018, SCM-JDC-1014/2018, SCM-JRC-129/2018, SCM-JDC-1015/2018, SCM-JRC-130/2018, SCM-JRC-131/2018, SCM-JRC-132/2018, SCM-JRC-133/2018, SCM-JRC-134/2018, SCM-JDC-1021/2018, SCM-JRC-142/2018, SCM-JRC-143/2018, SCM-JRC-144/2018, SCM-JDC-1022/2018, SCM-JRC-146/2018, SCM-JDC-1023/2018, SCM-JRC-147/2018, SCM-JRC-149/2018, SCM-JRC-150/2018, SCM-JRC-151/2018, SCM-JDC-1028/2018, SCM-JDC-1029/2018, SCM-JRC-152/2018, SCM-JDC-1030/2018, SCM-JRC-153/2018, SCM-JDC-1031/2018, SCM-JDC-1033/2018, SCM-JRC-154/2018, SCM-JDC-1032/2018, SCM-JRC-155/2018, SCM-JRC-164/2018, SCM-JRC-173/2018, SCM-JRC-174/2018, SCM-JRC-175/2018, SCM-JRC-176/2018.

Sala Superior del TEPJF: SUP-REC-914/2018, SUP-REC-915/2018, SUP-REC-1004/2018, SUP-REC-1072/2018, SUP-REC-1073/2018, SUP-REC-1252/2018, SUP-REC-1253/2018, SUP-REC-1382/2018, SUP-REC-1383/2018, SUP-REC-1384/2018, SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1389/2018 y SUP-REC-1390/2018.

XX. Al respecto, los órganos jurisdiccionales, realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En consecuencia, la Sala Regional modificó los resultados de las elecciones de los Ayuntamientos de Ahuacutzingo, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Chilapa de Álvarez y Cochoapa el Grande. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas.

XXI. En contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos y candidatos, respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, Recursos de Reconsideración y Juicios Electorales Ciudadanos, tramitados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: TEE/JIN/056/2018, TEE/JIN/114/2018, TEE/JIN/060/2018, TEE/JEC/102/2018, TEE/JIN/062/2018, TEE/JIN/063/2018, TEE/JIN/064/2018, TEE/JEC/109/2018, TEE/JEC/110/2018, TEE/RAP/031/2018.

Sala Regional Ciudad de México del TEPJF: SCM-JRC-149/2018, SCM-JRC-150/2018, SCM-JRC-151/2018, SCM-JRC-152/2018, SCM-JRC-153/2018, SCM-JRC-154/2018, SCM-JRC-155/2018, SCM-JDC-1028/2018, SCM-JDC-1029/2018, SCM-JDC-1030/2018 Y SCM-JDC-1031/2018.

Sala Superior: SUP-REC-1041/2018, SUP-REC-1042/2018, SUP-REC-1049/2018, SUP-REC-1050/2018, SUP-REC-1063/2018 Y SUP-REC-1070/2018.

XXII. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1041/2018, SUP-REC-1042/2018, SUP-REC-1049/2018, SUP-REC-1050/2018, SUP-REC-1063/2018 y SUP-REC-1070/2018, Acumulados; modificó los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas.

XXIII. El día 01 de octubre del 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante oficio número 779/2018, remitió a la Junta Estatal de este Instituto Electoral, los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, conforme a lo siguiente:

Diputaciones de Mayoría Relativa

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,356	66,356	4.46%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	302,955	302,955	20.38%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	253,832	253,832	17.07%
PARTIDO DEL TRABAJO	91,976	91,976	6.19%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,036	73,036	4.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,037	57,037	3.84%
NUEVA ALIANZA	32,729	32,729	2.20%
MORENA	510,678	510,678	34.35%
ENCUENTRO SOCIAL	32,100	32,100	2.16%

PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,515	18,515	1.25%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	11,020	0.74%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	14,383	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,398	9,398	0.63%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	9,830	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.20%
NO REGISTRADOS	691		
NULOS	91,420		
TOTAL	1,578,978	1,486,867	100%

Diputaciones de Representación Proporcional

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,586	66,586	4.43%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,387	305,387	20.34%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,646	254,646	16.96%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,659	92,659	6.17%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,228	73,228	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,203	57,203	3.81%
NUEVA ALIANZA	33,070	33,070	2.20%
MORENA	518,459	518,459	34.53%
ENCUENTRO SOCIAL	32,270	32,270	2.15%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,474	18,474	1.23%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	11,282	0.75%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	14,517	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,848	10,848	0.72%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	9,935	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	3,022	0.20%
NO REGISTRADOS	635	-	-
NULOS	92,211	-	-
TOTAL	1,594,432	1,501,586	100.00%

Ayuntamientos

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VVE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,276	74,276	5.06%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	351,933	351,933	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	288,820	288,820	19.68%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,249	103,249	7.03%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71,359	71,359	4.86%
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,100	68,100	4.64%
NUEVA ALIANZA	31,163	31,163	2.12%
MORENA	372,362	372,362	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,035	27,035	1.84%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,296	19,296	1.31%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,364	9,364	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,556	13,556	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	18,887	18,887	1.29%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	7,999	7,999	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	10,588	0.72%
NO REGISTRADOS	2,518	-	-
NULOS	78,069	-	-
TOTAL	1,548,574	1,467,987	100%

Votación válida emitida

XXIV. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

XXV. Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin

de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

XXVI. Que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente 7 del presente Dictamen, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 que tuvo verificativo el primero de julio de este año, se obtiene que el partido político estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional y ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como consta en las siguientes tablas:

Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales	Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales
------------------	--	---

	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,375	4.20%	66,356	4.46%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	303,031	19.19%	302,955	20.38%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	253,851	16.07%	253,832	17.07%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,045	5.83%	91,976	6.19%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,038	4.62%	73,036	4.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,038	3.61%	57,037	3.84%
NUEVA ALIANZA	32,731	2.07%	32,729	2.20%
MORENA	510,750	32.34%	510,678	34.35%
ENCUENTRO SOCIAL	32,223	2.04%	32,100	2.16%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,396	1.16%	18,515	1.25%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,020	0.70%	11,020	0.74%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,383	0.91%	14,383	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,412	0.60%	9,398	0.63%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,830	0.62%	9,830	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,034	0.19%	3,022	0.20%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,487,157	100%	1,486,867	100%

Elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales		Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales	
	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	66,605	4.4347%	66,586	4.43%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	305,463	20.3385%	305,387	20.34%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	254,665	16.9562%	254,646	16.96%
PARTIDO DEL TRABAJO	92,728	6.1741%	92,659	6.17%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	73,230	4.8758%	73,228	4.88%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,204	3.8088%	57,203	3.81%
NUEVA ALIANZA	33,072	2.2020%	33,070	2.20%

MORENA	518,531	34.5250%	518,459	34.53%
ENCUENTRO SOCIAL	32,294	2.1502%	32,270	2.15%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	18,488	1.2310%	18,474	1.23%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	11,282	0.7512%	11,282	0.75%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	14,517	0.9666%	14,517	0.97%
PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	10,862	0.7232%	10,848	0.72%
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	9,935	0.6615%	9,935	0.66%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	3,022	0.2012%	3,022	0.20%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,501,898	100%	1,501,586	100%

Elección de Ayuntamientos

Partido Político	Resultados de los cómputos distritales		Resultados definitivos con base en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales	
	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	74,711	5.08%	74,276	5.06%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	352,663	23.97%	351,933	23.97%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	289,288	19.67%	288,820	19.68%
PARTIDO DEL TRABAJO	103,331	7.02%	103,249	7.03%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71,719	4.88%	71,359	4.86%
MOVIMIENTO CIUDADANO	68,055	4.63%	68,100	4.64%
NUEVA ALIANZA	31,204	2.12%	31,163	2.12%
MORENA	373,183	25.37%	372,362	25.37%
ENCUENTRO SOCIAL	27,143	1.85%	27,035	1.84%
PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO	19,347	1.32%	19,296	1.31%
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO	9,368	0.64%	9,364	0.64%
COINCIDENCIA GUERRERENSE	13,557	0.92%	13,556	0.92%
PARTIDO SOCIALISTA DE	18,888	1.28%	18,887	1.29%

MÉXICO				
PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO	8,020	0.55%	7,999	0.55%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	10,588	0.72%	10,588	0.72%
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,471,065	100%	1,467,987	100%

Dictamen de la Junta Estatal por el que se declaró que el partido político se encuentra en el supuesto del artículo 167, fracción II, de la LIPEG

XXVII. El 4 de octubre del 2018, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Dictamen 02/JE/04-10-2018 declaró que el Partido Político Estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

La declaratoria se realizó con base en la votación válida emitida, que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según se desprende de los cómputos estatal y distritales y de las resoluciones que emitieron el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la elección ordinaria que tuvo verificativo este año.

Garantía de Audiencia

XXVIII. El mismo 4 de octubre del presente año, se notificó al Partido Impulso Humanista de Guerrero, el Dictamen 02/JE/04-10-2018 por el que se declaró que el Partido Político Estatal denominado Impulso Humanista de Guerrero, se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, otorgándosele vista para que en un término de tres días hábiles, contadas a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibirse escrito alguno por parte del partido político, dentro del plazo legalmente concedido. En razón de lo anterior, se tiene por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Determinación del Consejo General

XXIX. Que por lo expuesto, se concluye que la declaratoria emitida por la Junta Estatal de este Instituto Electoral mediante Dictamen 02/JE/04-10-2018, fue dictada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 199, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que sirve de base para la emisión del presente Dictamen con Proyecto de Resolución, misma que fue notificada al partido político para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibirse escrito alguno por parte del partido político, dentro del plazo legalmente concedido.

En consecuencia, se concluye que el Partido Impulso Humanista de Guerrero en efecto se ubica en el supuesto establecido en el artículo 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político local.

XXX. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XXXI. Que según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, *"la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio"*.

XXXII. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Fundamento legal para la adopción de la presente Resolución

XXXIII. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

XXXIV. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas su actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. De conformidad con el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XXXVI. Que en términos del artículo 168, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXXVII. De conformidad con el artículo 197, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral cuenta con una Junta Estatal, como órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.

XXXVIII. Que en términos del artículo 199, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 27, fracción VII, del Reglamento Interior, corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de esta Ley.

XXXIX. Que por su parte, al Consejo General le corresponde resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria

correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción XI, de la Ley Electoral Local.

- XL. Que sirven de sustento los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificado con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, al establecer que:

*"En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es **el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.***

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.

*"En tanto que a **la Junta General Ejecutiva le corresponde emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un partido político,** previstas en los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con el inciso i) del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 95, apartado 1, de la señalada ley de partidos políticos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que deberá poner a consideración de Consejo General para que éste resuelva en definitiva".*

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Impulso Humanista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Impulso Humanista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Impulso Humanista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Impulso Humanista de Guerrero e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

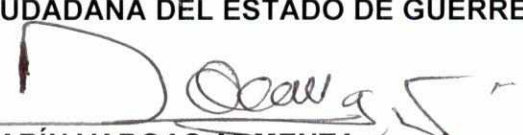
OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

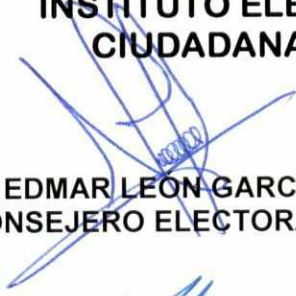
**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA


**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**


**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. EDMAR LEON GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. BLANCA IRIS SALINAS TERRAZAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. CUAHUTEMOC EUGENIO RENTERÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESUS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

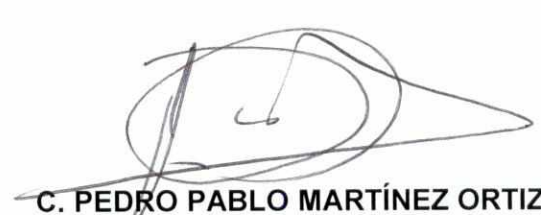

C. JAVIER SIERRA ÁVILES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. VÍCTOR MANUEL ÁVILA CORONA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO


C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA


C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO


C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN 017/SE/16-10-2018 RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DENOMINADO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 94, NUMERAL 1, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; Y, 167, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

